

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
MARULANDA – CALDAS

j01prmpalmarula@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marulanda, Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 074
RADICADO:	174464089001-2023-00011-00
PROCESO:	OTROS ASUNTOS
SUBCLASE:	CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE COMISARÍA DE FAMILIA DE MARULANDA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARULANDA

I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver sobre la pertinencia de la admisión o rechazo de la solicitud para dirimir conflicto por falta de competencia, presentada por la Doctora Seily Quintero Ríos, Comisaria de Familia de Marulanda, en virtud a la Resolución No. 036 del 22 de marzo de 2023 suscrito por el Doctor Juan David Grajales Marulanda, Alcalde Municipal de Marulanda, *“Por medio de la cual se designa un funcionario ad hoc referente a una querella para promover proceso administrativo de Policía de amparo a servidumbre de conducción de energía”*.

II. CONSIDERACIONES

La Doctora Seily Quintero Ríos, Comisaria de Familia de Marulanda, eleva ante esta célula judicial, remisión por conflicto de competencia a fin de que se decida sobre la competencia de la Comisaria de Familia de Marulanda, para promover proceso administrativo de policía de amparo a servidumbre de conducción de energía, querella que fue presentada por Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P. en contra de Guillermo Sierra Isaza, en virtud a la Resolución No. 036 del 22 de marzo de 2023 suscrita por el Doctor Juan David Grajales Marulanda, Alcalde Municipal de Marulanda.

Los artículos 17, 18 y 21 del Código General del Proceso disponen lo siguiente:

*“Artículo 17. Competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia.
Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

“Artículo 18. Competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

“Artículo 21. Competencia de los Jueces de Familia en Única Instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la protección del nombre de personas naturales.

2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.

6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detentan la custodia y cuidado personal.

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.

10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.

11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.

12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.

14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.

17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.”

De lo anterior, se puede verificar que dentro de las competencias y funciones legales asignadas a este Despacho como Juzgado Promiscuo Municipal, no se encuentra la de resolver conflictos de competencia administrativa.

En este sentido, el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos de cuál es la autoridad competente para resolver un conflicto de competencia administrativa, así:

“Artículo 39. Conflictos de Competencia Administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes: Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.”

En consecuencia, esta cédula judicial, declarará la **FALTA DE COMPETENCIA** para avocar el conocimiento del conflicto de competencia administrativa presentado por la Doctora Seily Quintero Ríos, Comisaria de Familia de Marulanda, en virtud a la Resolución No. 036 del 22 de marzo de 2023 suscrita por el Doctor Juan David Grajales Marulanda, Alcalde Municipal de Marulanda, “Por medio de la cual se designa un

*funcionario ad hoc referente a una querella para promover proceso administrativo de Policía de amparo a servidumbre de conducción de energía” y ordenará la remisión de las diligencias al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**.*

Así mismo, se ordenará **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para avocar el conocimiento del conflicto de competencia administrativa presentado por la Doctora Seily Quintero Ríos, Comisaria de Familia de Marulanda, en virtud a la Resolución No. 036 del 22 de marzo de 2023 suscrita por el Doctor Juan David Grajales Marulanda, Alcalde Municipal de Marulanda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRENE ROCÍO TORRES FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Irene Rocio Torres Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Marulanda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df09e8788bfc77754a0cb7d5c98db1f8a0c2f2f1a1f94c0df6a50e2488cadce7**
Documento generado en 28/03/2023 09:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>